



Ubicación 40723  
Condenado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
C.C # 1021512819

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 753 del 1 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO APRUEBA LA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40723  
Condenado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
C.C # 1021512819

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-81-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.**-

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de **16.5 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2021, para un descuento total de **48 meses y 20.5 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 11001-81-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**II. Trámite**

El Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-BENAD No. 3898, allega los documentos para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.-

**III. Legislación aplicable al asunto**

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*  
1. Estar en la fase de mediana seguridad.  
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.  
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.  
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.  
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.  
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.  
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

*" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la ezequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."*

*"En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo", estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
**modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando aspongán hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

**Del Caso Concreto**

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante, lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2013 señaló en el inciso segundo que la suspensión de la ejecución de la pena no procederá "...a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL, fue condenado por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Extorsión Agravada**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

córcel". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**17 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

Logo of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **07-06-23** HORA:  
NOMBRE: **Brandon Bulla**  
CÉDULA: **1021512819**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 753, 804, 803 Y 829 DEL 01, 02 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 15:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 753, 804, 803 Y 829 DEL 01, 02 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 753, 804, 803 Y 829 del primero (1°), dos (2) y ocho (8) de junio de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL, WILBER FERNEY - MATA CORRALES y EDSON GIOVANNI - SOLANO OVIEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-40723-J14-ARCHIVO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:09 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

40723.pdf; 2023-06-14\_05-05-07\_554.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.08\_1.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.07\_1.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.06\_1.jpg;

---

**De:** Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 8:30 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ej14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ej14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

JUZGADO 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO:#1100161000002019007800

DELITO: concierto para delinquir y extorsión

SENTENCIA: 120 meses

PROCESADO:

BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía # 1021512819 y actualmente recluso en el patio número 2 ala Norte con T.D.# 384779 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 753 proferido por el juzgado 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ calendado 01 de JUNIO del año 2023 ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

HECHOS

El día 02 de JUNIO del presente año, el JUZGADO 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ mediante fallo en auto interlocutorio # 757 calendado 01 de JUNIO del año en curso.

RESUELVE negarme el BENEFICIO ADMINISTRATIVO de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993. Con fundamento a las consideraciones que tuvo el juzgado de conocimiento en el momento que se profirió sentencia condenatoria en mi contra por aplicabilidad a lo consagrado en el artículo : 68 a del código penal, fundamentos que valoran la modalidad de la gravedad a la conducta punible haciendo exclusión y prohibición a los beneficios y subrogados penales, pero es necesario tener en cuenta qué dicha valoración para la CONCESIÓN de los nombrados MECANISMOS ADMINISTRATIVOS

No puede negarse con base exclusivamente en la "gravedad " de la conducta punible cuando el proceso carcelario y comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente o satisfactoria, como ocurre en el presente caso.

Por lo consiguiente su señoría es de colocar a su conocimiento en primera medida que se estaría desconociendo que he tenido una conducta EJEMPLAR y BUENA durante el tiempo que he permanecido recluso, participando en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando indicios serios que la función resocializadora de la pena la he cumplido.

En los últimos pronunciamientos de las altas cortes que actualmente se encuentran vigentes, el cual, ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación y declaró EXEQUIBILIDAD a la "GRAVEDAD" de la conducta punible de acuerdo a la etapa resocializadora de la pena.

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA c 757 del 15 de octubre de 2014. (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" ) entre otras ver

SENTENCIA del 06 de AGOSTO del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de ABRIL 2020, radicado 52,620.

No obstante teniendo cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, donde señalan que una vez demostrado la resocialización del reo. La sola faceta a la valoración de la conducta punible NO solo es razón suficiente para negar los beneficios administrativos y subrogados penales, sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concesión o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento NO se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); Y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a que tratamiento penitenciario y el comportamiento del

condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad OBJETIVA de la conducta es sinónimo de negación del BENEFICIO ADMINISTRATIVO de HASTA 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo: 147 de la ley 65 de 1993, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita! expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los INCENTIVOS y con ello, el interés en la RESOCIALIZACIÓN, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Por consiguiente, agregó la H. corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos teñidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó qué, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia de tutela s.t.p. 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo viene jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó qué:

No puede tenerse como razón suficiente para negar los BENEFICIOS la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

(...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo UNO de los DISTINTOS factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

## FUNDAMENTO DE DERECHOS

\*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala qué el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo"el principio de la presunción de inocencia y los

derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quiénes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

\*Frente a este fin resocializador de la pena la H. corte constitucional en sentencia t - 718 de 2015 señaló:

Recientemente, en la sentencia t -288 de 2015 esta corporación sostuvo que el principio de la DIGNIDAD HUMANA impone que los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas de tal modo, que los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, la cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos, por otra parte; el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, socializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adoptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, cómo objetivo principal del IUIS PUNIENDI del Estado está fuertemente encargada en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Acerca de tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial, con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, NO la duración MÁXIMA de la pena. Sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL o a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios. Qué bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta. Trabajando determinando número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se toma de apreciar la "personalidad al momento del hecho " ,sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

\*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

\* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía # 1021512819

T.D.# 484779

N.U.I. : #1051415

PATIO: # 2 a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO Bogotá

## RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN ART 31 DE LA C.N.

Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Mié 14/06/2023 8:31 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ej14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<ej14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

2023-06-14\_05-05-07\_554.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.08\_1.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.07\_1.jpg; CamScanner 14-06-2023 05.06\_1.jpg;

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

JUZGADO 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO: #1100161000002019007800

DELITO: concierto para delinquir y extorsión

SENTENCIA: 120 meses

PROCESADO:

BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía # 1021512819 y actualmente recluso en el patio número 2 ala Norte con T.D.# 384779 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 753 proferido por el juzgado 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ calendado 01 de JUNIO del año 2023 ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

HECHOS

El día 02 de JUNIO del presente año, el JUZGADO 14 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ mediante fallo en auto interlocutorio # 757 calendado 01 de JUNIO del año en curso.

RESUELVE negarme el BENEFICIO ADMINISTRATIVO de hasta 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993. Con fundamento a las consideraciones que tuvo el juzgado de conocimiento en el momento que se profirió sentencia condenatoria en mi contra por aplicabilidad a lo consagrado en el artículo : 68 a del código penal, fundamentos que valoran la modalidad de la gravedad a la conducta punible haciendo exclusión y prohibición a los beneficios y subrogados

penales, pero es necesario tener en cuenta qué dicha valoración para la CONCESIÓN de los nombrados MECANISMOS ADMINISTRATIVOS

No puede negarse con base exclusivamente en la "gravedad " de la conducta punible cuando el proceso carcelario y comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente o satisfactoria, como ocurre en el presente caso.

Por lo consiguiente su señoría es de colocar a su conocimiento en primera medida que se estaría desconociendo que he tenido una conducta EJEMPLAR y BUENA durante el tiempo que he permanecido recluido, participando en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador "generando indicios serios que la función resocializadora de la pena la he cumplido.

En los últimos pronunciamientos de las altas cortes que actualmente se encuentran vigentes, el cual, ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación y declaró EXEQUIBILIDAD a la "GRAVEDAD " de la conducta punible de acuerdo a la etapa resocializadora de la pena.

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, cómo lo señaló la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA c 757 del 15 de octubre de 2014. (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" ) entre otras ver

SENTENCIA del 06 de AGOSTO del año 2019 con radicado 52.750 y la del 22 de ABRIL 2020, radicado 52,620.

No obstante teniendo cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, donde señalan que una vez demostrado la resocialización del reo. La sola faceta a la valoración de la conducta punible NO solo es razón suficiente para negar los beneficios administrativos y subrogados penales, sin embargo, como ya Índico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se rige en el único factor para determinar la concesión o no el beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de DIGNIDAD HUMANA que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuar a toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la corte constitucional en la sentencia c 757 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta"

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, quiero es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6o numeral quinto de la convención americana sobre derechos humanos y 10 numeral tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la constitución nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta ( analizada en forma individual); pues sí así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y

anulan la dignidad del ser humano. Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las "REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS", que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "(e)n el tratamiento NO se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); Y que, tras recibir la retribución justa, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se preparé para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a que tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad OBJETIVA de la conducta es sinónimo de negación del BENEFICIO ADMINISTRATIVO de HASTA 72 horas sin vigilancia consagrado en el artículo: 147 de la ley 65 de 1993, equivaldría a extender los efectos de una producción normativa específica, sobre todo los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; ita expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los INCENTIVOS y con ello, el interés en la RESOCIALIZACIÓN, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al infractor de un establecimiento carcelario.

Por consiguiente, agregó la H. corporación, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos teñidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias c-233 de 2016, t- 640 de 2017 y t -265 de 2017, en las que el tribunal constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia de tutela s.t.p. 15806 2019, radicado 68 3606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que; (I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; (II) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar qué sirve a la configuración de la sociedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (III) en la fase de ejecución de la pena, está debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar los BENEFICIOS la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

(...) La alusión del bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de cuestión de pena debe valorar, por igual, todas y cada una de estas; contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo UNO de los DISTINTOS factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

## FUNDAMENTO DE DERECHOS

\*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

\*Frente a este fin resocializador de la pena la H. corte constitucional en sentencia t - 718 de 2015 señaló:

Recientemente, en la sentencia t -288 de 2015 esta corporación sostuvo que el principio de la DIGNIDAD HUMANA impone que los seres humanos deben ser considerados como fines en sí mismos como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas de tal modo, que los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, la cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos, por otra parte; el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, socializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adoptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, cómo objetivo principal del IUIS PUNIENDI del Estado está fuertemente encargada en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Acerca de tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de prevención especial, con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, NO la duración MÁXIMA de la pena. Sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL o a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios. Qué bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta. Trabajando determinando número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se toma de apreciar la "personalidad al momento del hecho " ,sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

\*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con éstas tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los

abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

\* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía # 1021512819

T.D.# 484779

N.U.I. : #1051415

PATIO: # 2 a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO Bogotá



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-51-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutoria: 753  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819 Ley 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

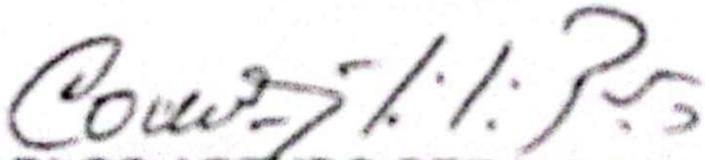
### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para lo de su cargo. -

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 753  
 Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
 Cédula: 1021512819 Ley 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 4 días.**-

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de **16.5 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2021, para un descuento total de **48 meses y 20.5 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-81-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio 783  
 Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
 Cédula: 1021512818 Ley 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## II. Trámite

El Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-BENAD No. 3898, allega los documentos para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.-

## III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"(...)*

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las EB.